



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Demanda	VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA A TITULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO
Demandante:	BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
Demandado:	JORGE AUGUSTO FRANCO GIRALDO CC 7.553.982
Radicado:	630013103002-2024-00048-00
Asunto:	Admite demanda

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda que antecede, observándose que cumple los requisitos señalados los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los especiales señalados en el artículo 384 y 385 ibidem.

Sobre la sanción señalada en la norma adjetiva en el sentido de no ser escuchado el locatario hasta tanto no consigne los canones, dicha medida restrictiva no es procedente habida cuenta que dicha sanción no fue establecida de manera taxativa por el legislador para la clase de asuntos como el que convoca la atención de autos. Sobre este aspecto, la jurisprudencia patria ha indicado:

“...No obstante, se observa que no se tuvo en cuenta que, la sentencia T-734 de 2013 de la Corte Constitucional, al estudiar la aplicación de la sanción prevista en el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil a los contratos de leasing financiero, concluyó que, pese a que para la restitución de bienes entregados en leasing se hacía una remisión normativa a las disposiciones que regulan los procesos de restitución de inmueble arrendado, la misma no se hacía extensiva a la referida sanción. Norma que en este tópico no sufrió modificación con la expedición del Código General del Proceso.”

Al respecto, la referida Corporación, en esa providencia precisó que:

...la aplicación analógica del proceso de restitución de inmueble arrendado contemplado en el artículo 424 del C.P.C., no plantea ninguna discusión y por lo mismo resulta viable en tanto es la vía judicial que el legislador ha diseñado para resolver este tipo de reclamaciones judiciales. Sin embargo, lo que no resulta aceptable, es que por vía de este mecanismo de integración normativa se restrinja de manera drástica el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y de defensa, cuando quiera que dicha limitación no fue establecida expresamente por el legislador para ser aplicada ante presuntos incumplimientos de contratos



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

financieros como el leasing. De aceptarse dicha circunstancia, ello supondría el desconocimiento del principio pro homine, el cual se pasará a explicar más adelante...”¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal de restitución de tenencia a título arrendamiento financiero promovida por el BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4 y en contra de JORGE AUGUSTO FRANCO GIRALDO CC 7.553.982.

SEGUNDO. IMPRIMIR a este asunto, trámite regulado en el artículo 384 numeral 9 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para su contestación previa notificación personal de este auto y entrega de copia del libelo de la demanda y sus anexos conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, con CC No. 9872485 y tarjeta profesional No. 158462 del C. S. de la J, para representar a la demandante BANCO DE BOGOTA en los términos del poder conferido, cuya notificación electrónica para los fines del proceso es gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC2866-2021.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Firmado Por:
Hilian Edison Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6081eaea5aa8845c61ac36fca4cb04ef2921d9bdd75adb33ddacda54512c4454**

Documento generado en 07/03/2024 02:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>